

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 84 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 8 - 28020

Tfno: 914438721,/914438722

Fax: 915418908

juzpriminstancia084madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0350458

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1382/2022

Materia: Resto de acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación

Demandante: ASOCIACION DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACION ADECUADA (ACTUA)

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Demandado: CETELEM SAU

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 510/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SANTIAGO TUDELA LOPEZ

Lugar: Madrid

Fecha: ocho de noviembre de dos mil veintitrés

Vistos los autos de **juicio ordinario nº 1382/2022** por Santiago Tudela López, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número 84 de esta ciudad, seguidos a instancia de la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), en nombre de su asociado , representado por la procuradora Sra. Mendiola Olarte y defendido por el letrado Sr. Martínez Juárez; contra BANCO CETELEM SAU, representado por el procurador y asistido por el letrado ; y al efecto se señalan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda de juicio ordinario interpuesta por la procuradora Sra. Mendiola Olarte en la representación señalada contra la parte demandada referida, en la que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, que se dan por reproducidos, terminaba con la súplica de que se dicte Sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos: -Que declare la nulidad, por abusivas, de las condiciones generales relativas al establecimiento y liquidación del interés remuneratorio, por falta de transparencia, lo que a su vez conlleva el efecto de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito el día 26 de junio de 2014 entre Banco Cetelem SAU y , debiendo la demandada devolver las cantidades percibidas en aplicación de tales cláusulas. -Que condene a la



demandada a estar y pasar por la anterior declaración.-Subsidiariamente, que se declare la nulidad por usura del contrato de fecha 26 de junio de 2014 suscrito entre y Banco Cetelem S.A.U, con la aplicación de las consecuencias legales inherentes a tal declaración en los términos descritos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, incluyendo, si fuera el caso, la restitución de cantidades abonadas en exceso una vez cubierta la deuda contraída, incrementándose el importe que corresponda en los intereses previstos en los artículos 1303 y 1108 del Código Civil y en el artículo 576 de la LEC, conforme a jurisprudencia, desde el momento de su abono por parte de mi mandante hasta el día del efectivo cobro.-Que condene a la entidad demandada al abono de los intereses legales que se devenguen hasta el día del efectivo cobro - Que condene a la entidad demandada, en todos de los casos, al pago de las costas del presente proceso, con declaración expresa de temeridad del litigante.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, por el procurador se presentó en nombre de Banco Cetelem, escrito de contestación en el que solicitaba la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte demandante.

TERCERO.- En la audiencia previa, ante la imposibilidad del acuerdo, se ratificaron en la demanda y en la contestación, no impugnaron documentos en cuanto a su autenticidad, fijaron los hechos de debate y propusieron prueba, siendo admitida la documental aportada, por lo que quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo esencial, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en la demanda una acción de declaración de nulidad de la cláusula que establece el interés remuneratorio del contrato de línea de crédito al que se asoció el uso de una tarjeta de crédito sistema flexipago de fecha 26 de junio de 2014, con la restitución de las cantidades percibidas por su aplicación, y subsidiariamente, se declare la nulidad del contrato por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, con los efectos del artículo 3 de la LRU (documento número 6 de la demanda y 2 de la contestación).

Atendiendo al contenido contrato, en realidad, son dos operaciones las realizadas, un préstamo y una línea de crédito a la que se asocia el uso de una tarjeta de sistema flexipago. Respecto a esta última no se ha discutido que se trata de un contrato de



pago aplazado o revolving (páginas números 7 y 12 de la contestación). En esta modalidad el cliente no tiene que pagar el importe a mes vencido, sino que la deuda queda aplazada automáticamente, de manera que la va a ir satisfaciendo mediante cuotas de plazos mensuales que incluyen además del capital un interés remuneratorio fijo. El capital devuelto mediante los pagos mensuales se integrará en el límite de crédito del que puede disponer el usuario, de forma que irá aumentando, lo que permitirá una nueva disposición, y así sucesivamente.

El riesgo que implica su contratación fue señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 149/2020, de 4 de marzo, cuando indicó: “8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”.

Estas características obligan a la entidad a extremar el deber de información sobre el contenido del contrato, siendo lo relevante analizar la que dio al cliente antes de su celebración. En este sentido, la SAP de Las Palmas de 17 de marzo de 2023, sección sección 4º, recurso 59/22, indicó: Y, en relación a las operaciones conocidas como crédito revolving, las peculiaridades de este tipo de operaciones puestas de relieve en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, han llevado a la mayoría de las Audiencias Provinciales a exigir una especial diligencia a las entidades financieras a la hora de explicar de una forma cabal y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, por llevar aparejado un mayor tipo de interés remuneratorio que el que comportan los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito en particular (SSAP León Sección 1ª, de 15 de mayo de 2020 , Valladolid Sección 3ª, de 25 de mayo de 2020 o Barcelona Sección 1ª, de 11 de marzo de 2019)”.

SEGUNDO.- Partiendo de lo anterior, la cláusula que establece el interés remuneratorio no puede ser objeto de análisis de abusividad, toda vez que se trata de una estipulación esencial que define el precio de la operación (STS núm. 166/2021 de 23 Mar. 2021, entre otras muchas), salvo que no supere el control de transparencia, lo que va más allá del control de inclusión de los art. 5 y 7 LCGC, ya que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que implica el



contrato en cuestión. El Pleno del TS en S. 628/2015, de 25 de noviembre señaló en este sentido lo siguiente: "i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable".

Sobre el control de transparencia, la STS de 27-10-2020, 564/20, recurso 282/2018, dispone: “

SEXTO. - Control de incorporación. Desestimación del motivo.

1.- El control de inclusión o de incorporación supone el cumplimiento por parte del predisponente de una serie de requisitos para que las condiciones generales queden incorporadas al contrato. Mediante el control de incorporación se intenta comprobar que la adhesión se ha realizado con unas mínimas garantías de cognoscibilidad por parte del adherente de las cláusulas que se integran en el contrato.

2.- Aunque la LCGC se refiere a la incorporación de las condiciones generales al contrato en dos preceptos: en el art. 5, para establecer los requisitos de incorporación, y en el art. 7, para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato, en la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (sentencias 314/2018, de 28 de mayo, y 57/2019, de 25 de enero).

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue, entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical



normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato”.

Por tanto, la falta de transparencia puede referirse a su vertiente formal, cuando la estipulación no reúne los requisitos de incorporación al contrato del artículo 5 de la Ley 7/1998 de claridad, concreción y sencillez, o bien a su vertiente material cuando, aun habiendo podido ser conocidas por el consumidor, su redacción ha impedido hacerse una idea cabal de la carga económica del contrato.

TERCERO.- No se ha puesto en duda el carácter de consumidor del demandante, y en la demanda no se impugna solo la cláusula que fija el interés remuneratorio sino también la relativa a la liquidación y amortización del crédito, y así, se afirma que dicha parte ha abonado el 92% en concepto de intereses y comisiones al banco, y que “todo ello se debe al sistema de amortización del producto revolving, opaco, y no informado previamente a la suscripción del contrato, contratando un producto financiero de crédito, basado en devoluciones de cuotas muy pequeñas, fijadas por la entidad unilateralmente a lo largo de la vida del crédito, con la finalidad que las mismas vayan destinadas principalmente al pago de intereses compuestos mensuales y gastos bancarios, y de esa manera convertir a mi representado en un deudor cautivo” (página número 3).

Como se ha indicado, lo determinante es que pueda comprobarse que se facilitó al consumidor la información necesaria para que pudiera conocer y evaluar el coste real de la línea de crédito contratada.

El apartado titulado modos de pago de la tarjeta, sistema de crédito revolving (A2), dice: “De acuerdo con este sistema, en caso de disposición, el titular/es queda obligado a pagar a CETELEM una cuota mensual del 3% (u otro porcentaje aplicable de mutuo acuerdo) de la Línea de Crédito Actual o el saldo pendiente de pago si éste fuese menor al importe resultante de aplicar el porcentaje señalado. El pago deberá realizarse, el primer día hábil del mes, pudiendo, no obstante, efectuar reembolsos parciales o totales conforme se establece en el presente contrato. El pago de la mensualidad reconstituye el importe disponible de la línea de crédito de modo que a medida que se vaya amortizando el capital pendiente, el titular puede efectuar nuevas disposiciones siempre hasta el límite autorizado conforme a las condiciones establecidas en el contrato. La modificación de la Línea de Crédito Actual no supondrá, salvo acuerdo entre las partes, la variación del porcentaje a pagar pactado, el cual se aplicará a la nueva Línea de Crédito Actual.

La cuota mensual, comprende, además de la amortización de capital correspondiente, los intereses calculados desde el último extracto de cuenta y, en su caso, el seguro y las comisiones que se hubiesen devengado. El cálculo de la



amortización de capital se efectuará deduciendo del total de la mensualidad el importe de los intereses, seguro y comisiones señalados anteriormente.

La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses será mensual, siendo su fecha de liquidación la misma que la de los vencimientos mensuales. El saldo pendiente de reembolso produce intereses pagaderos mensualmente y se incluyen en cada mensualidad, siendo calculados entre cada saldo mensual como prorrata del número de días que presentan un saldo deudor.

El importe total de los intereses devengados se obtiene a partir de la siguiente Fórmula:....”

Su lectura no permite al consumidor medio conocer cuál era la carga económica que iba a representar su obligación de restituir el importe dispuesto de forma aplazada con sus intereses, pues ninguna referencia se hace al coste económica que supone el contrato. Es una cláusula de un tipo de letra igual al del resto del clausulado, lo que dificulta su percepción al pasar desapercibida entre otras. Además, no explica suficientemente cómo se determina la cuota mensual, pues no contiene una detallada y comprensible descripción del modo de amortización, cuando lo importante de estas operaciones es explicar cómo se lleva a cabo el abono de la deuda, y son precisamente los efectos negativos que puede tener en la economía del consumidor, antes mencionados, como un sobreendeudamiento, los que no se explican. La información suministrada al cliente sobre el funcionamiento y liquidación del crédito correspondía a la entidad, y nada ha probado (artículo 217,3 LEC), ya que la información normalizada europea no contiene al respecto, pues se refiere más al préstamo que a la línea de crédito.

Si bien el interés se señala (TAE del 21,82%, según consta en la hoja inicial del contrato), ello no basta, al no existir ninguna información adicional sobre el funcionamiento del sistema de pago revolving, siendo la fórmula del cálculo de intereses incomprensible para un consumidor medio, y sin que aparezcan las tasas TIN y TAE aplicables a las disposiciones efectuadas a través de la tarjeta, a diferencia de lo que sucede con el préstamo, por lo que en modo alguno el demandante pudo tener conocimiento de la cantidad que debería abonar por la línea de crédito.

Por tanto, difícilmente puede haberse podido hacerse cargo el usuario de la tarjeta de la carga económica y jurídica que suponía, ni tampoco valorar la composición de las cuotas mensuales en cuanto a capital, interés, etc. Así pues, del contenido de la cláusula relativa al interés aplicable, puesta en relación con la del sistema de amortización del crédito, no le es posible al demandante hacerse una idea cabal del importe económico de la operación, por lo que no superan el control de transparencia.



CUARTO.- Lo anterior no conlleva necesariamente su declaración como abusiva, pero sí permite ejercer ese control (SSTS Pleno de 6 y 12 de noviembre de 2020).

Cuando no existe una información correcta sobre la forma del sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, se causa un desequilibrio jurídico y económico al consumidor, al no permitírsele tomar una decisión consciente de la carga económica que implica el contrato. Así, se ha considerado que la mera falta de transparencia ya provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, como acontece en las cláusulas suelo (SSTS 427/2020, de 15 de julio, 2516/2020, recurso 928/2018); 411/2020, de 7 de julio, recurso 4927/2017, y 335/2020, de 22 de junio, 2179/2020, recurso 3503/2017).

Por lo expuesto, las estipulaciones del contrato que determinan el interés remuneratorio y las que establecen el modo del pago, la amortización y la liquidación periódica, son contrarias a las exigencias de buena fe, dado que ocultan al consumidor, como consecuencia de la insuficiente información, el riesgo que este asume para su patrimonio por el uso de una tarjeta de crédito revolvente, por lo que son abusivas y nulas y se tienen por no puestas (artículos 82 y 83 del TRLGDCU).

QUINTO.- El contrato queda vacío de contenido al ser estas estipulaciones elementos esenciales del precio, por lo que, al no poder subsistir, es nulo en su conjunto, con las consecuencias del artículo 1303 del CC, de modo que el titular de la tarjeta debe devolver todo el dinero del que dispuso más el interés legal desde cada disposición, y la entidad debe devolver todo lo que recibió por cualquier concepto, más el interés legal desde cada cobro realizado. La liquidación del saldo final se realizará en ejecución de sentencia con arreglo a estas bases (artículo 718 de la LEC).

Si el contrato es nulo porque las cláusulas que determinan el precio son abusivas, no es aplicable la teoría de los actos propios que se invoca. La SAP de Madrid de 21-7-2023, sección 14, recurso 933/2022, con cita de la Sentencia 668/2022, de 16 de Septiembre, de la sección 28, señala al respecto: “ 16.- También hemos de rechazar la aplicación al caso de la doctrina de los actos propios, tanto en relación a la nulidad de las cláusulas contractuales por falta de transparencia y/o abusividad, como en relación a la nulidad por usura. En ambos casos, estamos en supuestos de nulidad absoluta que no son compatibles con la mencionada doctrina de los actos propios (v.gr. STS 34/2021 de 26 de enero)”.

Estimada la petición principal, no es necesario el examen de la subsidiaria.

SEXTO.- Las costas se imponen a la parte cuyas peticiones han sido desestimadas (artículo 394,1 de la LEC).



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES POR LA TRANSPARENCIA Y SU UTILIZACIÓN ADECUADA (ACTUA), en nombre de su asociado , representado por la procuradora Sra. Mendiola Olarte, contra BANCO CETELEM SA, se declara la nulidad por abusiva de la cláusula que establece el interés remuneratorio y la forma de amortización del contrato de línea de crédito de 26 de junio de 2014 por falta de transparencia, lo que conlleva la nulidad del contrato, debiendo restituirse íntegramente las partes las prestaciones recibidas, reintegrando el demandante tan solo el capital dispuesto a cuyo pago se aplican las cantidades por él abonadas con exclusión de otros conceptos, fijándose el saldo resultante en ejecución de sentencia, incrementado en los intereses legales si se generase un saldo a favor del actor, con imposición de costas.

Notifíquese a las partes, apercibiéndoles que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Iltma Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2980-0000-04-0128-22 de este Órgano. Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 84 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2980-0000-04-0128-22.

Por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario estimatoria firmado electrónicamente por SANTIAGO TUDELA LOPEZ